

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Resolución N° MH-DGT-RES-000-2025. *“Reforma a la Resolución N° DGT-R-22-2020, Aplicación de periodo fiscal especial en el impuesto sobre utilidades para el sector cafetalero y cañero azucarero de Costa Rica”.*—
San José, a las 000 horas del 000 de 0000 de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, le confiere a la Dirección General de Tributación facultades para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta, ágil y eficiente aplicación de las leyes tributarias.
- II. El artículo 128 inciso a) subinciso ii) del Código Tributario, dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en los registros pertinentes, aportar los datos requeridos y comunicar oportunamente sus modificaciones.
- III. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas se deben presentar en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria. También dispone que cuando se utilicen medios electrónicos se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa
- IV. Que por medio de la resolución N°9-1997, publicada en La Gaceta N°169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la Administración Tributaria.
- V. Con la promulgación de la Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" en su Título II, se modifica el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N°7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (LISR), a partir del cual se establece el nuevo periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades, que se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
- VI. El artículo 4 LISR y el numeral 7 del Decreto Ejecutivo N°43198-H del 22 de julio del 2021 denominado Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante RLISR), también facultan a la Administración Tributaria a establecer, por medio de resolución debidamente publicada en La Gaceta, cuando se justifique, y con carácter general, periodos del impuesto sobre las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos,

atendiendo a la rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales.

- VII. Que mediante resolución DGT-R-22-2020.- Dirección General de Tributación. – San José, a las ocho y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte, denominada “Aplicación de periodo fiscal especial en el Impuesto sobre las Utilidades para el sector cafetalero y cañero azucarero de Costa Rica”, publicada en el Alcance digital N°218 de la Gaceta N°207 del 19 de agosto de 2020, en su artículo 1 se estableció la aplicación de oficio, de un periodo fiscal especial en el impuesto sobre las utilidades, solo para los productores que se dediquen exclusivamente al cultivo de café o de caña de azúcar.
- VIII. Que la facultad referida en la normativa anterior debe entenderse con un carácter excepcional y exclusivamente aplicable a determinadas ramas o actividades económicas, que por su realidad requieran la aplicación de un periodo fiscal diferente para el impuesto sobre las utilidades, tomando en cuenta la realidad económica del sector que se trate, generando con ello un beneficio colectivo para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- IX. Que la Dirección General ha verificado que la actividad cafetalera se encuentra regulada en la Ley N°2762 denominada "Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café", la cual establece que la actividad de producción de café se constituye en una actividad de interés general. Para ello, la Ley regula todo lo relativo a la calidad del producto, a su entrega, la forma por la cual se paga el precio estableciendo liquidaciones parciales, las liquidaciones provisionales y finales de las cuales depende la fijación del precio del fruto, así como otra serie de aspectos cuyo propósito fundamental es la protección de los derechos del productor. En el caso de la producción del café, el Decreto Ejecutivo N°28018-MAG del 08 de julio de 1999 y sus reformas, "Reglamento a la Ley sobre el Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café", dispone específicamente en su artículo 2° que el año cafetalero es el período comprendido entre el 1° de octubre al 30 de setiembre; la fijación de este periodo, diverso del legamente establecido en el artículo 2 de la Ley N°2762, se justifica por los expertos en que la actividad en cuestión está dividida en tres etapas: granea, que ocurre entre los meses de agosto a noviembre; cosecha plena, que se da en los meses de diciembre y enero; y repela, que acaece en los meses de febrero y marzo.
- X. Que la Dirección General ha verificado que la actividad relacionada con el cultivo de la caña y el ingenio de azúcar se encuentra regulada en la Ley N°7818 denominada "Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar" y el Reglamento Ley Orgánica Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Decreto N°28665-MAG del 24 de abril de 2000. La ley tiene como objetivos primordiales el mantener un régimen equitativo

de relaciones entre los productores de caña e ingenios de azúcar, garantizándoles a cada sector una participación racional y justa, para ello, regula todo lo relativo a las relaciones entre productores de caña e ingenios de azúcar y los sistemas de entrega y recibo de la caña, así como las liquidaciones respectivas; además regula la producción nacional de caña.

- XI. Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.
- XII. Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los obligados tributarios y responsables, servicios electrónicos que faciliten la labor de la Administración y del ciudadano.
- XIII. Que con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se aprobó la Ley N° 9922 denominada “Aprobación del Contrato de Préstamo N° 9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda, conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicada en el Alcance N° 310 a La Gaceta N° 278 del lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte.
- XIV. Que producto del contrato de préstamo indicado, la Dirección General de Tributación desarrolló el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR mediante el cual los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones formales y materiales que surjan de su dinámica tributaria en el ejercicio de sus actividades económicas.
- XV. Que el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, será la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios para la presentación de declaraciones juradas de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, solamente se tendrán a disposición en el portal indicado.
- XVI. Que las condiciones generales que regularán el uso del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, para el cumplimiento de los deberes

formales y materiales que recaen sobre los obligados tributarios, serán establecidas mediante resolución de alcance general que publicará la Dirección General de Tributación.

- XVII. Que debido a que desde el año 2015, los formularios para la presentación de las declaraciones de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación están disponibles para ser llenados y presentados mediante el sistema en línea de la Administración Tributaria Virtual (ATV), y dicho sistema no continuará a disposición de los contribuyentes, se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos, en concordancia con lo indicado en los considerandos anteriores.
- XVIII. Que en vista de lo anterior es necesario introducir algunas modificaciones a las resoluciones que regulan el uso de los formularios para la presentación de las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, para poder ajustarlos a los requerimientos del nuevo Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, así como poner a disposición nuevos mecanismos de pago, lo cual será de beneficio tanto para los obligados tributarios como para la Administración Tributaria.
- XIX. De manera excepcional, aquellos obligados tributarios o ciudadanos, que por alguna circunstancia particular se encuentran en lo que se denomina brecha digital, entendida ésta como la desigualdad existente entre las personas respecto a las posibilidades en cuanto al acceso y uso en las tecnologías de la información, sea por razones, entre otras, de localización geográfica, economía, cultura, edad, género, salud, discapacidad, y que requieran presentar sus declaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Administración Tributaria y solicitar acceso y orientación para el uso de las respectivas herramientas tecnológicas.
- XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° 000 del 000 de 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- XXI. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> sección "Proyectos en Consulta Pública"; con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas N° 000 del 000 de 000 del 000 y

N°000 del 000 de 000 del 000, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

El Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución:

“Reforma a la Resolución N° DGT-R-22-2020, Aplicación de periodo fiscal especial en el impuesto sobre utilidades para el sector cafetalero y cañero azucarero de Costa Rica”.

Artículo 1. Modificaciones. Modifíquese el título de la resolución DGT-R-22-2020 de las ocho y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte. El texto será el siguiente: *“Uso del formulario para la aplicación de periodo fiscal especial en el impuesto sobre utilidades para el sector cafetalero y cañero azucarero de Costa Rica”.*

Asimismo, modifíquense el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo y tercero del artículo 2, el artículo 3 en su totalidad, el artículo 6 se corre en su numeración y pasa a ser el artículo 7; para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1. –Objeto. *Se establece la aplicación de oficio, de un periodo fiscal especial en el impuesto sobre las utilidades, solo para los productores que se dediquen exclusivamente al cultivo de café o de caña de azúcar.*

Asimismo, los contribuyentes inscritos ante la Administración Tributaria bajo las siguientes actividades económicas: “Cultivo de café” o “Cultivo de caña de azúcar” que además realicen otras actividades económicas relacionadas, pueden optar por el periodo fiscal autorizado, siguiendo el procedimiento simplificado establecido en la presente resolución. Igual posibilidad tendrán los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como “Beneficio de café”, “Elaboración de azúcar, y otros productos derivados de la caña de azúcar” y/o “Exportadores” en este último caso enfocadas en el café y la caña de azúcar.

Este periodo fiscal especial comprenderá desde el 1° de octubre al 30 de setiembre de cada año, y el impuesto sobre las utilidades respectivo se liquidará y pagará según lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el numeral 19 de su reglamento.”

“Artículo 2. –Ámbito de aplicación.

El periodo fiscal especial señalado en el artículo 1 de esta resolución se aplica de oficio solamente a aquellos que sean exclusivamente productores dedicados al cultivo de café o de caña de azúcar.

(...) Si el productor se dedica, además, a otras actividades no relacionadas con el cultivo de café o de caña de azúcar, no le será aplicable de oficio el periodo fiscal especial, pero podrá requerirlo ante la Administración Tributaria competente, según el trámite indicado en el artículo 3 de esta resolución.

Asimismo, se autoriza que los contribuyentes inscritos ante la Administración Tributaria como “Beneficio de café”, “Elaboración de azúcar, y otros productos derivados de la caña de azúcar” y/o “Exportadores” en este último caso enfocadas en el café y la caña de azúcar, (...)

Artículo 3 .-Del Procedimiento para solicitar el cambio al periodo fiscal especial.

Los contribuyentes mencionados en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 de esta resolución, que quieran optar por el cambio al periodo fiscal especial para cultivo de café o caña de azúcar, deberán seleccionar en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, una vez ingresado con su usuario y contraseña a la Oficina Virtual, la opción 'Solicitud de cambio del período fiscal para cultivo de café o caña de azúcar'. El sistema automáticamente validará que el obligado tributario ejerza la actividad de 'Cultivo de café' o 'Cultivo de caña de azúcar', así como otras validaciones señaladas en el artículo 6 de esta resolución, generándose la aprobación en forma automática.

En caso de que las validaciones no den un resultado positivo, el sistema mostrará un mensaje de error y no se podrá iniciar el trámite

Artículo 6. Vigencia. *“Rige a partir de la fecha en que la Administración Tributaria comunique oficialmente el inicio de operaciones del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR”*

Artículo 2. Adiciones. Adiciónese el artículo 7 a la resolución DGT-R-22-2020 de las ocho y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte el texto será el siguiente:

“Artículo 7. — Validaciones según el tiempo de inscripción de los contribuyentes.

Se procederá a realizar las siguientes validaciones, necesarias para distribuir a los contribuyentes según el tiempo de inscripción:

a. Para contribuyentes recién inscritos (con 10 días o menos inscritos): El período fiscal especial empezará desde el mismo período en que hace la solicitud, siempre que:

– La solicitud se haya presentado como mínimo 10 días antes del cierre fiscal.

- Entre la fecha de la solicitud y el cierre solicitado se tenga una diferencia de por lo menos 10 días.

- El cierre del período fiscal quede dentro del mismo año en que se solicita, no se puede solicitar cierres a meses anteriores a de la fecha de inscripción.

b. Para los demás contribuyentes (con más de 10 días inscritos o que no cumplan las condiciones de recién inscrito):

-La solicitud debe presentarse como mínimo 10 días antes del cierre fiscal vigente.

Para estos casos, el período fiscal en el cual se realiza la solicitud cierra normalmente, manteniendo el mes de cierre establecido previamente. El nuevo período fiscal empezará en el período siguiente de aquel en que realiza la solicitud, este primer período sería el de transición, cuyo cierre sería al solicitado, pero el mismo puede ser de 1 mes y no mayor a 23 meses. Prevalciendo siempre la asignación del período más corto y que el período fiscal cierre en el año a que hace referencia, por ejemplo, si el período de transición es el período fiscal 2025, el cierre de este debe quedar en algún mes del año 2025. Posterior al período de transición aplicaría el período solicitado de doce meses, cuyo cierre sería al solicitado.

Artículo 3. Derogaciones: Deróguense las disposiciones transitorias y el Anexo 1 de la resolución DGT-R-22-2020 de las ocho y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinte.

Publíquese. — Mario Ramos Martínez. Director General de Tributación. – 1 vez.